

CONSTANCIA SECRETARIAL: La notificación por aviso del señor Alexander Vélez Gómez surtió el 22 de noviembre de 2022; para retirar las copias de la demanda les corrió el término así 23, 24 y 25 de noviembre de 2022. Para pagar: 28 noviembre al 2 de diciembre de 2022. Para proponer excepciones del 28 de noviembre al 12 de diciembre de 2022 hábiles. GUARDO SILENCIO.

Inhábiles: 26 y 27 de noviembre y 3, 4, 8, 10 y 11 de diciembre de 2022.

A Despacho de la señora Juez, hoy 13 de diciembre de 2022.



Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira (Risaralda), catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Se resuelve sobre la presente demanda Ejecutiva promovida por Víctor Hugo Gómez Álzate en contra de Alexander Vélez Gómez cuya pretensión se dirige a obtener el pago de las obligaciones contenidas en las letras de cambio No. LC-21113357717 y LC-21113357718 por las sumas de \$152.000.000,00 cada una y los correspondientes intereses moratorios hasta el pago total de la obligación y los de plazo.

Por estar la petición ajustada a derecho, se profirió el mandamiento de pago¹ y la orden fue notificada por aviso (archivo digital 40), pero el demandado guardó silencio dentro del término legal otorgado para el pago o su defensa.

Entonces, aquí las partes están legitimadas para actuar y no observándose vicios que invaliden lo actuado, se resuelve, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por lo tanto, toda ejecución supone la existencia de un título que reúna dichos requisitos.

Ahora, el título valor adjunto al libelo, cumple con los requisitos exigidos para los de su clase por los arts. 621 y 670 del C. de Co., además, de los del canon 422 ya mencionado, por lo que para este Juzgado contienen una obligación clara, expresa y exigible que proviene de la parte deudora.

Visto lo anterior y ante la no oposición del accionado, procede dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada y en favor del demandante, conforme al art. 366 del C.G.P. las que se fijarán en auto atendiendo lo dispuesto por nuestro

¹ Archivo digital No. 08, 01Cdn01

tribunal Superior Sala Civil-Familia, que por ejemplo entre otras decisiones, en la SC0046 de 2021, señaló “...se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º. del artículo 365, CGP” y la SCC CSJ STC8528 y STC6952/2017.

Por último, se agregará al expediente la notificación por aviso allegada por la empresa de correo certificado ESM Logística², para los efectos pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira (Risaralda),

R E S U E L V E

1º: Seguir adelante la ejecución en contra de Alexander Vélez Gómez a favor de Víctor Hugo Gómez Álzate, por las sumas y en la forma estipulada en el mandamiento de pago (Ver archivo digital No. 08).

2º: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, previo su secuestro y los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º.: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P., las partes la presentarán oportunamente.

4º.: Se condena en costas al demandado en favor de la parte actora, las que se liquidarán por Secretaría en el momento oportuno. Ejecutoriado este auto pase a despacho para fijar agencias en derecho

5º.: Se agrega al expediente la notificación por aviso allegada por la empresa de correo certificado ESM Logística, para los efectos pertinentes.

Notifíquese,



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Jueza.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 201, se notifica a las partes el auto de la fecha.

Pereira, Rda 15 de diciembre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

www

² Archivo digital 40 Cdo1